



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

ACCIONANTE: AURA MARÍA JAMAICA FORERO

**ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
BANCO POPULAR SUCURSAL FERIA EXPOSICIÓN
BANCO CAJA SOCIAL SUCURSAL VILLA JAVIER
LUCÍA CRISTINA JAMAICA FORERO**

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **AURA MARÍA JAMAICA FORERO** con cédula de ciudadanía **51.592.491** expedida en Bogotá, quien actúa en nombre propio, solicita la protección para los derechos fundamentales al **mínimo vital, salud, trabajo, patrimonio familiar, dignidad humana, petición, debido proceso, favorabilidad, y derechos adquiridos**, que en su opinión han sido vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO POPULAR SUCURSAL FERIA EXPOSICIÓN, BANCO CAJA SOCIAL SUCURSAL VILLA JAVIER y LUCÍA CRISTINA JAMAICA FORERO**.

1.1 PRETENSIONES

***“PRIMERO:** PROTEGER mi derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, al trabajo, al patrimonio familiar, a la dignidad humana, al derecho de petición y a las respuestas dignas por parte de los accionados, los cuales están siendo vulnerados por las entidades.*

***SEGUNDO:** Que por medio de la presente ACCIÓN DE TUTELA, ordene inmediatamente a las entidades accionadas la entrega del formulario de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

apertura por parte del Banco Popular sucursal Feria Exposición, y la congelación de los dineros que fueron trasladados al Banco Caja Social sucursal Villa Javier, tal como lo ordenó la Personería.

TERCERO: *Que se declare probado que la accionada LUCÍA CRISTINA JAMAICA FORERO, se aprovechó de la negligencia de las entidades para retirar los dineros y esconderlos en el Banco Caja Social sucursal Villa Javier, desconociendo el principio de legalidad frente a la prueba y su oficiamiento para esclarecer aspectos procesales dentro del manejo del dinero perteneciente al grupo familiar.*

CUARTO: *En consecuencia, ordenar a las Accionadas, a través de su representante Legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda al amparo de los derechos fundamentales violados.”*

1.2 HECHOS

Indica la accionante que el 5 de marzo de 1999, su padre, antes de fallecer, acordó con su señora madre escriturarle la casa del patrimonio de familia, inmueble ubicado en la Calle 13 Sur No. 12 – 25 Este del barrio San Cristóbal Sur, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-708823, a su hermana Lucía Cristina Jamaica Forero, para que posterior al fallecimiento de ambos, se repartiera en proporciones iguales a cada hijo del núcleo familiar.

Señala que el 25 de agosto de 2008, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en sentencia adjudicó en sucesión y liquidación conyugal el inmueble que quedaba como masa sucesoral, ubicado en la vereda de Bojacá del Municipio de Chía, predio denominado El Toche; 50% para la cónyuge Laura María Forero viuda de Jamaica, y el otro 50% para los nueve (9) hijos del matrimonio.

Agrega que el 27 de diciembre de 2014, según Escritura Pública No. 06950 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, se le vendió al señor Humberto Reina Galeano por \$313.000.000.

Enfatiza que los dineros que le correspondían a su progenitora mientras viviera, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

decidió de común acuerdo que fueran administrados por su hermana Lucía Cristina Jamaica Forero, los que se consignarían en el Banco Popular en una cuenta de ahorros para su congrua subsistencia; quien al fallecimiento de la señora Laura María el 7 de marzo de 2019, no ha efectuado una rendición de cuentas con respecto a toda la masa sucesoral que se le confió.

Resalta que su señora madre con el patrimonio que le dejó su esposo, invirtió parte del dinero en el local comercial donde actualmente funciona un establecimiento de comercio de comidas rápidas, de lo cual se desconoce que renta produce, y si se puede rescatar la inversión del patrimonio familiar; además, que dejó dineros en el Banco Popular como CDT, y ahorros, más intereses; dineros en la Cooperativa de Indumil más intereses y demás patrimonio.

Que ante la renuencia de Lucía Cristina de entregar cuentas al núcleo familiar, se le inició denuncia penal por abuso de confianza ante la Fiscalía General de la Nación CUI No. 11001-60-00050-2019-25326, donde no se concilió, y se inició investigación preliminar por parte de la Fiscalía 292, la que posteriormente se trasladó al Fiscal 65 Local de Investigación Judicial Intervención Tardía, actuación de la cual ha transcurrido más de un año, sin resultados favorables. También se radicó Interrogatorio de Parte siendo convocada Lucía Cristina Jamaica Forero, correspondiéndole conocer al Juzgado 7 Civil del Circuito, expediente No. 2020 – 0094, y por razones de la pandemia no ha sido posible realizar.

Finaliza señalando que desde que su hermana Lucía Cristina se rehusó a entregar en partes iguales el patrimonio dejado por sus padres, *“inició una lucha con el Banco Popular para que nos entregaran el formulario de apertura de la cuenta y el CDT, que se registró como recursos familiares y que congelaran dichos dineros y todo lo negaban sin una explicación de fondo”*, por lo tanto, recurrió a la Superintendencia Financiera de Colombia, de quien obtuvo una respuesta negativa sin sustentación jurídica, por lo que debió apelar a la ayuda de los entes de control como la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y la Personería, entidad última quien le ordenó al Banco Popular la congelación de los dineros, pero ante la negligencia de dicha entidad bancaria, su hermana aprovechó y retiró los dineros y los depositó en el Banco Caja Social, de manera que a la fecha se desconoce la suerte que corrió la suma de \$65.000.000, que quedaron al fallecimiento de su progenitora.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se pronunció sobre el ejercicio de la acción de tutela contemplado en el artículo 86 de la norma superior y el Decreto 2591 de 1991.

Hizo referencia a la sentencia T-900 de 2014, donde el Tribunal Constitucional ha considerado que la tutela resulta procedente cuando se determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos vulnerados y existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Que para el caso concreto, acudir ante el juez ordinario resulta el mecanismo idóneo y eficaz para obtener el formulario de apertura de la cuenta de ahorro y el CDT y la congelación de los dineros en el Banco Caja Social Sucursal Villa Javier; pero frente a todas las falencias dentro del procedimiento y por la inmediatez se acude a la tutela en aras de evitar la vulneración a sus derechos fundamentales.

2. TRÁMITE

La tutela se admitió por auto del 10 de septiembre de 2020. En esta providencia se ordenó notificar a la Superintendencia Financiera de Colombia, Banco Popular Sucursal Feria Exposición, Banco Caja Social Sucursal Villa Javier y Lucía Cristina Jamaica Forero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

3.1. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. En su escrito de contestación a la demanda informa que revisado el sistema de gestión documental – SOLIP de la entidad, se encontraron las quejas 2020032229, 2020170992 y 2019089128 formuladas por la señora Aura María Jamaica Forero respecto de los mismos hechos que se narran en la presente tutela, de las cuales se efectuó el trámite respectivo acorde al procedimiento de atención de quejas que se presentan ante dicha entidad, inclusive desde antes de la presentación de la acción de la referencia, en consecuencia, es claro que existe un hecho superado, y al no haber vulnerado los derechos invocados por la accionante, se le debe desvincular de la acción y negar las pretensiones respecto de dicha Superintendencia.

3.2. BANCO CAJA SOCIAL. En el memorial de defensa, expresó que la señora Lucía Cristina Jamaica Forero se encuentra vinculada con la cuenta de ahorros No. ****0584 la cual fue abierta el 17 de julio de 2019 con un saldo inicial de \$65.000.000, y al momento de la apertura de la cuenta, el Banco realizó la entrevista respectiva sobre el origen de los recursos, a lo cual la señora Lucía Cristina manifestó que los mismos provenían de sus ahorros, los cuales eran administrados por el Banco Popular y quien por decisión propia los trasladó al BCSC, más nunca señaló que dichos recursos pertenecían a la disputa judicial que se menciona en la tutela.

Agrega que adicionalmente la señora Jamaica también es titular del Certificado de Depósito a Término No. ****8344 con fecha de apertura del 5 de agosto de 2020 por un valor de \$10.000.000 y con vencimiento el 5 de noviembre de la misma anualidad. Igualmente informa que con ocasión de la presente tutela se procedió a bloquear la cuenta No. ****0584 a efectos de esperar la determinación de esta instancia judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

Culmina señalando que el banco no hace parte del proceso que la demandante lleva en curso en contra de su cliente, en ese sentido no se encuentra vulnerando los derechos de la accionante.

3.3. BANCO POPULAR. En su respuesta a la demanda indica que la señora Aura María Jamaica no puede a través de la acción de tutela resolver su problema familiar, y menos invocar una lista de derechos fundamentales que el Banco no le ha violentado.

Aclara que el Banco Popular es una entidad financiera que cumple sus funciones comerciales con observancia a las disposiciones legales que rigen las actividades que desarrolla; y que en su momento como se le expuso al abogado de la familia, debe respetar la reserva bancaria, de manera que no pudo entregar documentos correspondientes de su cliente Lucía Cristina Jamaica Forero.

Finaliza resaltando que la cuenta de ahorros y los certificados de depósitos términos que se reportan en el Banco figura como única titular la señora Lucía Cristina, quien válidamente realizó el retiro de sus dineros, donde nunca medió una orden judicial que lo impidiera. Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción.

3.4. LUCÍA CRISTINA JAMAICA FORERO. La apoderada se refirió a cada uno de los hechos de la demanda, destacando entre ellos, que en cuanto a la rendición de cuentas a que hace alusión la demandante, no se ha solicitado de manera formal a su poderdante, sino al contrario, han existido diversas amenazas verbales por parte de Janneth Sonia Jamaica Forero, hermana de la tutelante y la accionada.

Que en cuanto al dinero invertido en el local comercial de comidas rápidas para arreglos locativos, no fue producto del patrimonio familiar, sino de ahorros propios de la señora Laura María Forero viuda de Jamaica, que tenía en vida; y respecto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

la denuncia penal, fue iniciada no por renuencia de su protegida, sino por razones que se desconocen de manera concreta.

Finalmente, en cuanto al último de los hechos enunciado, señala que no es cierto, por cuanto del dinero consignado en el CDT cuya titular es la señora Lucía Cristina Jamaica Forero, fue destinado para:

- Arreglos de inmueble habitación ubicado en la Calle 13 Sur No. 12 – 25, barrio San Cristóbal Sur.
- Ayuda o auxilio económico de los señores Kingston Jamaica Forero, Janneth Sonia Jamaica de Tibabisco, Óscar Manuel Jamaica Forero y Andrés Jamaica (Hijo de Kingston Jamaica Forero).
- Y para el reconocimiento económico de la señora Lucía Cristina como pensión de vejez por su dedicación, ayuda, cuidado y socorro de sus padres, hecho que es de conocimiento de todos los hermanos.

Solicita se excluya a su poderdante de la acción de tutela, al no ser responsable del menoscabo de los derechos fundamentales de la demandante; tutela que no se puede conceder en su contra, al no existir nexo de causalidad, y se debe declarar improcedente.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

judicial, salvo cuando éste no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar “el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”¹. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante. Mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición

¹ Sentencia T-382 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

tendrá que ser demostrada durante el transcurso del trámite².

(iii). La inmediatez³. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo⁴. La evaluación se hace “entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción”⁵. El objetivo es que “el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros”⁶. Asimismo, se logra “combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado”⁷.

(iv) La existencia de otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁸. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un

² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece “cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido”. En todo caso, se mira que entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo “excesivo, irrazonable o injustificado”, a menos que “la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (Consultar, entre otras, las [Sentencias T-055 de 2008](#) y T-021-17).

⁴ Sentencia T-575 de 2002

⁵ Sentencia T-505 de 2017

⁶ Sentencia T-836 de 2018

⁷ SU-011 de 2018

⁸ “El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.” (Ibídem. Ver además, las sentencias [T-313 de 2005](#) y T-135A de 2010)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y, por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece “la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”⁹. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, “hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”¹⁰.

En caso que el análisis indique que el medio principal es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medidas urgentes e impostergables¹¹. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

⁹ Sentencia T-764 de 2008

¹⁰ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces “deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados”,

¹¹ “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Sentencia T-011 de 2009).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

(v) Circunstancias especiales. Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz de las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela¹². En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **AURA MARÍA JAMAICA FORERO**, con cédula de ciudadanía **51.592.491** de Bogotá, que se le vulneran los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, salud, trabajo, patrimonio familiar, dignidad humana, petición, debido proceso, favorabilidad y derechos adquiridos, al no hacerse entrega del formulario de apertura por parte del Banco Popular y proceder a congelar los dineros que fueron trasladados al Banco Caja Social Sucursal Villa Javier.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** señaló que la tutelante ha radicado tres (3) quejas identificadas con los Nos. 2020032229, 2020170992 y 2019089128 respecto de los mismos hechos que se narran en la presente tutela, de las cuales se efectuó el trámite respectivo acorde al procedimiento de atención de quejas que se presentan ante dicha entidad.

El **BANCO CAJA SOCIAL** expresó que la señora Lucía Cristina Jamaica Forero se encuentra vinculada con una cuenta de ahorros y también es titular de un Certificado

¹² Sentencia SU-772 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

de Depósito; resaltando que no hace parte del proceso que la demandante lleva en curso en contra de su cliente.

Por su parte el **BANCO POPULAR** indicó que la accionante no puede a través de la acción de tutela resolver su problema familiar, debiéndose declarar improcedente la presente acción.

Finalmente, **LUCÍA CRISTINA JAMAICA FORERO** manifestó que no se le ha solicitado de manera formal que proceda a la rendición de cuentas a que hace alusión la demandante, y respecto de la denuncia penal, desconoce las razones por las cuales se inició. Solicitó declarar la improcedencia de la tutela.

Vista las posturas de las partes, se avanzará de acuerdo a lo expuesto en precedencia. Es decir, se revisará que estén reunidos los requisitos de procedibilidad de la presente acción, como condición para el hacer o no el estudio de fondo.

2.1 ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

2.1.1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. La demandante invoca como derechos vulnerados el mínimo vital, salud, trabajo, dignidad humana, petición, debido proceso, entre otros, los que tienen el carácter de fundamentales. Así se estima cumplido el presupuesto de que el derecho afectado sea fundamental, por consiguiente, la acción cumple con esta condición, sin perjuicio que el estudio de fondo indique que se vulneró otro derecho de los enunciados por la accionante.

2.1.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Los antecedentes consignados en esta providencia, revelan que el hecho vulnerador es la no entrega a la accionante del formulario de apertura por parte del Banco Popular, el congelamiento de unos dineros trasladados al Banco Caja Social, la no rendición de cuentas de dineros de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

una masa sucesoral por parte de Lucía Cristina Jamaica Forero, y el brindar la respuesta de fondo ante las peticiones radicadas ante las entidades accionadas. Esto indica que se encuentra conformada la legitimación por activa y el extremo pasivo.

2.1.3. LA INMEDIATEZ. Este presupuesto de la acción de tutela, se da por satisfecho con solo observar las pruebas documentales anexadas con la demanda, de donde se observan los diferentes escritos generados entre los extremos litigiosos en el año 2019 y lo transcurrido del año 2020.

2.1.4. LA EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA. En este caso, como es claro del estudio realizado, la demandante pretende que, a través de la acción de tutela, como lo precisó en el acápite respectivo, que:

- Se le proteja los derechos al mínimo vital, salud, trabajo, patrimonio familiar, dignidad humana, petición, y a las respuestas dignas por parte de las accionadas.
- Que se le ordene a las partes demandadas la entrega del formulario de apertura por parte del Banco Popular, y la congelación de los dineros que se trasladaron al Banco Caja Social; como lo ordenó la Personería.
- Que se declare probado que Lucía Cristina Jamaica Forero en calidad de hermana de la demandante, *“se aprovechó de la negligencia de las entidades para retirar el dinero y esconderlo en el Banco Caja Social.”*

Para lo pretendido por la demandante en relación que se ordene la entrega del formulario de apertura por parte del Banco Popular y la congelación de los dineros que se encuentran consignados en el Banco Caja Social, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal, toda vez que la afectada cuenta con los mecanismos pertinentes a los cuales acudir para el logro de dichos objetivos, los cuales están relacionados, según se extrae de la situación fáctica, al parecer, con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

derechos sucesorales, los cuales tienen el procedimiento respectivo fijado en la ley, lo que le impide a esta Funcionaria judicial proceder a invadir la órbita del juez natural; el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

Se precisa que la acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción, de lo cual se puede colegir, que el amparo de tutela no es un recurso.

Por otra parte, tampoco resultaría procedente la tutela como mecanismo excepcional o transitorio para dar la orden de la entrega del formulario de apertura por parte del Banco Popular y la congelación de los dineros que se trasladaron al Banco Caja Social; pues para ello debería acreditarse el perjuicio irremediable que podría acaecer a los derechos invocados; situación que en el presente caso no se demostró; Maxime cuando con la demanda no se aportó prueba alguna que los dineros objeto de controversia pertenezcan a la masa sucesoral, lo que conlleva a que tampoco se pueda emitir pronunciamiento alguno en relación a lo solicitado "*que se declare probado que Lucía Cristina Jamaica Forero se aprovechó de la negligencia de las entidades para retirar el dinero y esconderlo en el Banco Caja Social*".

Cabe precisar que, como bien lo manifestó el Banco Caja Social en su escrito de contestación a la demanda, la señora Lucía Cristina Jamaica Forero abrió una cuenta de ahorros con dicho banco, donde solo figura ella como titular de esta.

Ahora, en lo que concierne a los derechos fundamentales invocados por la actora y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

que considera le están siendo vulnerados por las partes demandadas, no fueron debidamente sustentados y demostrado tal violación de algunos de ellos aportando las pruebas pertinentes; esta exigencia es comprensible, pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que la demandante tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Para el caso, se invoca la afectación al mínimo vital, para el cual es necesario que se demuestre el perjuicio al menos sumariamente. Así se pronunció al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2007:

“... si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho (...), debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”.

De las pruebas allegadas al expediente, vuelve a reiterar esta instancia judicial, la accionante no demostró tal afectación al mínimo vital; igual sucede, con los derechos invocados a la salud, trabajo, y en lo que respecta al debido proceso, no precisó de cual actuación se vulneraron o se amenazan tales derecho.

En cuanto al derecho de petición; en el auto admisorio de la tutela, se le requirió a la accionante para que le informara al Despacho con precisión, de cuál derecho de petición invocaba su protección, y presentado ante quién de las partes demandadas.

En cumplimiento al requerimiento efectuado, la demandante allegó escrito, en el que manifestó lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

*“Le informo al Despacho con precisión que el derecho de petición que invoco es que desde el 16 de julio de 2.019 inicié las solicitudes al **Banco Popular sucursal Feria Exposición** para que nos suministraran el formulario de apertura de la cuenta de ahorro y CDT, que se abrieron con recursos familiares y hasta la fecha no han respondido favorablemente, pese a que la Personería le ordenó el congelamiento de los dineros y no lo hizo y aprovecharon para retirar los dineros y depositarlos en el Banco Caja Social Sucursal Villa Javier y de ahí no se sabe qué suerte corrió dicho dinero.*

*Definitivamente toda esta situación donde se encuentra involucrada la Fiscalía General de la Nación, La Superintendencia Financiera de Colombia, el Juzgado 7 Civil del Circuito, los Entes de Control, las dos entidades Bancarias, simple y llanamente es por culpa de mi hermana **LUCIA CRISTINA JAMAICA FORERO**, que abusó con la confianza depositada por todo el núcleo familiar, que tanto verbal como escrito se le solicitó después de la muerte de mi querida madre el 7 de marzo de 2.019 y no ha habido poder de que se surta la repartición justa y equitativa tal como fue la voluntad de mis padres.”*

De lo manifestado por la demandante, es claro para esta instancia judicial que no hace referencia a un derecho de petición en concreto, del cual alguna de las partes accionadas haya guardado silencio, o no se haya pronunciado de fondo.

En lo que se refiere al derecho de petición, se tiene que el artículo 23 de la Constitución Política señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Es claro que la norma contiene el derecho a formular peticiones con fines generales o particulares. El derecho surge en el momento que las autoridades reciben la petición, pues como lo ha expresado la Corte “para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación”¹³. Ello conlleva decir que un presupuesto sustancial del aludido derecho consiste en que se aporte la petición que se radicó o recibió la peticionada¹⁴.

¹³ T – 558 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En el mismo sentido véase: T - 035A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁴ C-951 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

De igual modo, el citado artículo 23 dispone que una vez la autoridad recepcione la petición, adquiere la obligación constitucional de dar una pronta respuesta. El tipo de petición determina cuando una respuesta se debe calificar de “pronta” de acuerdo con el artículo 14¹⁵ de la Ley 1437 de 2011. Por regla general, “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, prorrogable por un término igual siempre y cuando se informe y sustente la demora dentro del término legal, según la precitada norma.

Excepcionalmente, el término para responder puede ser menor o superior al general de los quince (15) días. Frente a las peticiones de información o de documentos el término se disminuye a diez (10) días¹⁶, y aquellas peticiones que tienen el carácter de consultas “deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”, *ibídem*. Con base en estas directrices, se estableció el primer elemento esencial del derecho de petición: la oportunidad de la respuesta¹⁷, el cual significa que “las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del

¹⁵ ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

¹⁶ *“Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” (Art. 14 del CPACA).*

¹⁷ *De acuerdo con la norma reguladora del derecho, la petición se debe responder dentro de un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

término legal establecido para ello”¹⁸, por lo que cuando incumplen dichos términos se vulnera el mencionado derecho constitucional fundamental.

Ahora bien, la obligación de dar “respuesta” a la petición, contenida en el artículo 23 Superior, se entiende satisfecha cuando es “completa y de fondo” por disposición del artículo 13 del CPACA. La jurisprudencia ha precisado que la respuesta es completa cuando “aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento”¹⁹. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que la respuesta es de fondo cuando es clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se adelanta²⁰. Vale agregar, que una respuesta de fondo no compromete el sentido de la decisión, en algunos casos podrá ser favorable al peticionario, pero cuando sea negativa²¹, no es válido afirmar que se lesionó el derecho, pues “la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso”²². En estos términos, queda establecido otro de los elementos esenciales del derecho de petición: la respuesta completa y de fondo.

Quedaría por mencionar el último elemento esencial del derecho petición, cuál es, la notificación de la respuesta. Si bien, la norma superior que contiene el derecho de petición – artículo 23 – no se refiere a esta diligencia, la jurisprudencia considera que la respuesta se rige por los principios de las actuaciones administrativas del

¹⁸ T-430 de 2017.

¹⁹ T-219 de 2016

²⁰ “La jurisprudencia²⁰ ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Sentencias T-610/08 y T-814/12).

²¹ T - 146 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

²² T-219 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

artículo 209²³ de la Constitución Política, en particular, el principio de publicidad. El artículo 3º (numeral 9º) del CPACA precisa que “las autoridades darán a conocer (...) sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley”. Por manera que la simple existencia de la respuesta no satisface el derecho de petición, adicionalmente la entidad tendrá que demostrar que utilizó los medios de notificación establecidos en los artículos 65 al 73 del CPACA. La importancia de la notificación reside en que “si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente”²⁴.

En resumen, el derecho constitucional fundamental de petición, previsto en el artículo 23 Superior y desarrollado por la Ley 1755 de 2015²⁵, puede resultar afectado en algunos de sus elementos esenciales²⁶, a saber: (i) la oportunidad de la respuesta; (ii) el fondo de la respuesta; y (iii) la notificación de la decisión al peticionario.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo ordenado en la norma y la jurisprudencia sobre el derecho de petición, y lo manifestado por la demandante en lo que se refiere al derecho de petición, esta instancia judicial no encuentra que se haya presentado tal vulneración.

No obstante, al efectuar un estudio a las documentales allegadas al expediente, no

²³ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

²⁴ T-430 de 2017.

²⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁶ C - 951 de 2011 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). En el mismo sentido véase: T - 121 de 2014 (María Victoria Calle Correa); T - 908 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

se observa ningún derecho de petición que la accionante haya radicado el 16 de julio de 2019 ante el Banco Popular relacionada con el suministro del formulario de apertura de la cuenta de ahorros y CDT, como ésta lo manifiesta en su escrito ante el requerimiento que se le efectuó en el auto admisorio de la demanda.

Obra memorial presentado por la actora ante la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo sello de radicación indica como fecha el 2 de julio de 2019, con el No. 2019089128-000, Trámite: Queja o Reclamos, en el que se le pone en conocimiento la situación presentada con los dineros consignados en el Banco Popular por su hermana Lucía Cristina Jamaica, y le solicita en concreto:

“PRIMERO: Que nuestra hermana LUCIA CRISTINA JAMAICA FORERO, concilie el patrimonio de familia de nuestros padres para que sea repartido en partes iguales de los herederos.

SEGUNDO: Que sin solución de parte de nuestra hermana la Superintendencia ordene la inclusión de nuevos beneficiarios, fraccionamiento y/o congelación de los dineros del CDT de la referencia, hasta que logremos por la vía ordinaria judicial el esclarecimiento del abuso de confianza por parte de nuestra hermana de la masa sucesoral de la familia Jamaica Forero, que se le depositó en confianza.”

Este escrito fue remitido a su vez por la Superintendencia Financiera de Colombia al Banco Popular, para que se pronunciara en lo pertinente, frente al mismo la entidad bancaria dio respuesta el 16 de julio de 2019, indicándole a la demandante que no era posible acceder a lo pretendido, porque el Certificado de Depósito a Término relacionado se encontraba a nombre de una persona diferente a los solicitantes, debiendo ser la misma señora Lucía Cristina quien realizara tal solicitud.

Igualmente, el mismo memorial radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia con sello de presentación del 2 de julio de 2019, se observa que tiene sello de radicado ante la Personería de Bogotá el 12 de febrero de 2020, y ante la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, el 7 de febrero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

También es visible las documentales con fechas del 16 de abril de 2020 y 5 de agosto de 2020, a través de las cuales el Banco Popular da respuestas a la demandante, ante las solicitudes remitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia con los números de radicados 2020032229-001-000 y 999094923010, respectivamente.

Así mismo, la Superfinanciera le informa a la accionante en escrito de fecha 17 de abril de 2020, que frente al memorial con radicado 2020032229, mediante el cual presentó una reclamación contra el Banco Popular relacionada con su solicitud de recursos CDT; fue adelantada la actuación pertinente con fundamento en los hechos expuestos en la reclamación, para lo cual procedió a requerir a la entidad financiera sobre el motivo generador de la queja, quien rindió las explicaciones del caso, y una vez evaluadas las explicaciones ofrecidas, se estableció que la reclamación fue atendida.

Frente al particular, vale la pena resaltar que la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006 señaló las diferencias existentes entre el derecho de petición y la queja disciplinaria, indicando que la primera se constituye en una prerrogativa constitucional a favor de todo ciudadano para que éste pueda formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y particulares en algunos casos, mientras que la queja no se constituye en un derecho fundamental, sino, en un mecanismo mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad disciplinaria la ocurrencia de una falta de un servidor público.

Señaló a su texto la Alta Corporación *“El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado.”

Conforme lo anterior, se observa que a los escritos presentados por la demandante ante la Superfinanciera, se le dio el trámite de queja, teniendo en cuenta, como bien lo manifiesta la afectada, que se encuentra involucrado es el Banco Popular Sucursal Feria Exposición, entidad que se encuentra vigilada por dicha Superintendencia, queja que no se traduce en el inicio automático de la investigación sancionatoria, sino que con la misma se pone en conocimiento de la autoridad el acontecimiento de unas actuaciones, para que sea ésta quien defina si hay lugar o no a iniciar las indagaciones que correspondan.

El artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, define las reglas generales sobre las cuales se deberá ejercer la función sancionatoria administrativa por parte de la Superintendencia Financiera. Señalando en su numeral 4º lo referente al procedimiento administrativo sancionatorio.

Dicha norma determina que la actuación “podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;”

Conforme lo anterior, se tiene que la actuación sancionatoria se podrá efectivamente iniciar como consecuencia de una queja, lo que no implica que toda queja que se eleve conlleve el inicio de una investigación y que forzosamente deba concluir en una sanción, pues al poner en conocimiento de la entidad una inconformidad, la posición de la demandante frente a la Superintendencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

Financiera será la de quejoso y como tal, su actuación se encuentra limitada, ya que es el ente competente quien dentro del análisis que realice, define si efectivamente existe fundamento para dar apertura a un procedimiento sancionatorio o no.

Por lo tanto, no se evidencia vulneración del derecho fundamental de petición alegado y menos aún que exista fundamento para ordenar a la Superintendencia Financiera para que inicie una investigación que concluya en sanción administrativa, pues la entidad le dio trámite a las quejas de conformidad con sus competencias, como también lo señala el Banco Popular, al pronunciarse ante las reclamaciones remitidas por la Superfinanciera, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la actora como se puede corroborar de la documental aportada por dicha entidad con la contestación de la demanda, y en consecuencia, se procederá a negar el amparo solicitado.

Ahora bien, respecto a la pretensión tendiente a que se ordene inmediatamente a las entidades accionadas la entrega del formulario de apertura por parte del Banco Popular sucursal Feria Exposición, y la congelación de los dineros que fueron trasladados al Banco Caja Social, **“tal como lo ordenó la Personería”**; se tiene del análisis de los documentos allegados al expediente, que tal manifestación no se encuentra ajustada a la realidad, pues se observa del documento emanado de la Personería de Bogotá, con fecha del 25 de febrero de 2020, dirigido al Banco Popular, a través del cual le corre traslado de la petición *“remitida por los señores AURA MARÍA JAMAICA FORERO Y OTROS en calidad de peticionarios”*, que en el mismo se indicó que es dicha entidad bancaria quien tiene la competencia de dar respuesta de fondo a dicha petición, en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, solicitándole además remitir copia de lo actuado ante la peticionaria, dirigido a dicha entidad; por tanto, no es dable interpretar que la Personería de Bogotá, impartió las órdenes que manifiesta la accionante.

Ahora bien, obra escrito dirigido a la Personería de Bogotá con fecha de radicación del pasado 8 de septiembre, donde la demandante solicita como única pretensión, que la Personera de Bogotá *“ordene inmediatamente la congelación de los dineros*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

que están depositados en el Banco Caja Social Sucursal Villa Javier, como recursos familiares, preventivamente hasta la decisión final de la Fiscalía General de la Nación"; solicitud de la cual no se pronunciará esta instancia judicial, por cuanto la demandante no persigue con la acción de tutela respuesta de la entidad y adicionalmente no ha vencido el término para que dicha Personería emita respuesta.

Así las cosas, se tiene que no se evidencia vulneración alguna, respecto del derecho de petición invocado en la demanda y, por lo tanto, se negará las pretensiones en este sentido.

Frente a las demás pretensiones, es diáfano el incumplimiento del requisito de la subsidiaridad previsto como exigencia ineludible, circunstancia por la cual se hace imperiosa la determinación de la improcedencia del amparo de tutela pretendida, prevista en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar.

Por otra parte, se reconocerá personería a los abogados postulantes para actuar en representación del Banco Caja Social y la señora Lucía Cristina Jamaica Forero, dado que los poderes se ajustan a los lineamientos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por **AURA MARÍA JAMAICA FORERO** con cédula de ciudadanía No. 51.592.491, tendientes a obtener la protección del derecho fundamental de petición, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00230-00

SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, frente a las demás pretensiones de la demanda de **AURA MARÍA JAMAICA FORERO** con cédula de ciudadanía No. 51.592.491, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- TERCERO.- RECONOCER a **JOEL ASCANIO PEÑALOZA** con cédula de ciudadanía No. 79.962.158 expedida en Bogotá y tarjeta profesional 138.814 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido allegado al expediente electrónico.

QUINTO.- RECONOCER a **LINA MARGARITA MONTAÑO CHAMORRO** con cédula de ciudadanía No. 1.023.932.696 expedida en Bogotá y tarjeta profesional 319.683 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **LUCÍA CRISTINA JAMAICA FORERO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido allegado al expediente electrónico.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ

Juez

mqc